



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Hijo de Crianza
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00227-00
Demandante	Camila Andrea Pérez Torres
Demandado	Daniel Alejandro Pérez Henao y Otros
Auto No.	1018

CONSIDERACIONES

El día 24 de agosto de 2022, fue realizado por parte del Juzgado, el envío (con confirmación de entrega) del auto admisorio a los canales digitales de los demandados DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, NICOLLE PÉREZ TORRES, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN, para efectos de la notificación personal de la demanda y el auto admisorio, razón por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 dela ley 2213 de 2022, la referida notificación fue efectivamente realizada el día 29 de agosto de 2022 y el término de traslado de la demanda, transcurrió desde el 30 de agosto hasta el 26 de septiembre de 2022.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que, dentro de dicho término de traslado, los demandados antes referidos realizaron la contestación de la demanda a través de apoderado judicial de acuerdo al poder aportado en dicho término de traslado, razón por la que, en la parte resolutive de esta providencia, se dispondrá reconocer personería suficiente a la apoderada judicial y tener por contestada la demanda.

Por último, surtido como se encuentra el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, sin concurrir al proceso a ponerse a derecho, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, designando Curador Ad Litem para que los represente, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **AURA MARÍA PINEDA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.038.733 de Quimbaya - Quindío y con Tarjeta Profesional No. 366.024 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de **DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, NICOLLE PÉREZ TORRES, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN**, en la forma y términos de los poderes especiales conferidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto de los demandados **DANIEL ALEJANDRO PÉREZ HENAO, NICOLLE PÉREZ TORRES, JEREMY PÉREZ CALDERÓN y MICHELLE PÉREZ CALDERÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante **JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL**, para que los represente dentro del presente proceso, a la abogada **FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO**, con dirección electrónica o canal digital: **franciaposada.abogada@gmail.com**, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a la profesional del derecho el nombramiento, indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, además que para el desempeño del cargo lo hará en forma gratuita como defensor de oficio.

El designado deberá (en forma virtual y a través del correo electrónico del Juzgado) concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competentes (C.G.P., art. 48, num. 7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **179**

12 de octubre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9731f4b4e5ef45b271a20b34e9e89b63109a3f0e638eb9250b7f00d5a7e4d1**

Documento generado en 11/10/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>